

#### PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** PES/09/2024.

**DENUNCIANTE**: \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

DENUNCIADOS: \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

**MAGISTRADA PONENTE**: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

# OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>.

Sentencia que **resuelve** el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, instaurado por \*\*\* \*\*\*, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, en contra de \*\*\* \*\*\*, Presidente del \*\*\* \*\*\*, respectivamente, todos del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por actos que pudieron constituir **VPG** en contra de la denunciante.

	GLOSARIO
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios Federal:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

-

VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
Ayuntamiento:	*** *** ***, Oaxaca.
Denunciante:	*** *** ***
Denunciados:	*** ***

#### PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Elección del *Ayuntamiento*. El cinco de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la elección del municipio que nos ocupa para el nombramiento de sus autoridades para el periodo 2022-2024, la cual, una vez concluida la cadena impugnativa resultaron electas las personas integrantes de la planilla del partido MORENA siguientes:

CONCEJALES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE *** *** ***, OAXACA; PERIODO 2022-2024.		
CONCEJAL	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	*** ***	*** ***
2	*** ***	*** ***
3	*** *** ***	*** ***
4	*** *** ***	*** ***
5	*** *** ***	*** ***
6	*** ***	*** ***
7	*** *** ***	*** ***

- **2. Instalación del cabildo.** El uno de enero del año dos mil veintidós, se instaló el cabildo municipal donde la *denunciante* tomó protesta como Presidenta Municipal.
- **3. Acta de asamblea extraordinaria.** El nueve de enero de dos mil veintidós, se nombró al ciudadano \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.
- **4. Acta de asamblea ordinaria.** El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, se nombró al ciudadano \*\*\* \*\*\*, perteneciente al Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.



- **5. Presentación de la denuncia**. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la *denunciante* presentó su escrito de queja ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local*, aduciendo la consumación de presuntos actos constitutivos de *VPG* atribuidos a los *denunciados*.
- **6. Radicación del expediente** \*\*\* \*\*\* \*\*\*. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias* radicó el escrito de denuncia, ordenó diversas diligencias, medidas de protección a favor de la *denunciante*, reservó la admisión de la denuncia y requirió a la *denunciante* para que, en el plazo de tres días hábiles, ratificara los hechos descritos en su denuncia.
- 7. Comparecencia de la denunciante. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la denunciante se presentó ante el *Instituto* Electoral Local a ratificar en todos sus términos los hechos denunciados y aduciendo nuevos.
- **8. Primera admisión y emplazamiento.** Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, mediante acuerdo de uno de mayo de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, emplazó a los *denunciados* y citó a la *denunciante* a la audiencia de pruebas y alegatos, para tener verificativo a las dieciocho horas del día martes siete de mayo, por actos que pudieron constituir *VPG*.
- **9. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de la *denunciante* y *denunciados*, no obstante que fueron legalmente notificados.
- 10. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción en el Procedimiento Especial Sancionador \*\*\* \*\*\*
  \*\*\*\*, y ordenó remitirlo a este Tribunal junto con el informe circunstanciado respectivo.

- 11. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El nueve de mayo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el presente expediente, registrarlo con la clave PES/09/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.
- **12.** Radicación en ponencia y propuesta de remisión. El veinticinco de julio, radicado el expediente en ponencia y al advertirse deficiencias en la instrucción, se propuso al Pleno de este Tribunal la aprobación del acuerdo plenario de remisión del expediente a la *Comisión de Quejas y Denuncias*.
- 13. Acuerdo plenario. Con fecha veinticinco de julio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que hubo un debido emplazamiento, toda vez que no se tuvo la certeza del domicilio de uno de los denunciados, asimismo, determinó improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por uno de los denunciados, pues este Tribunal ordenó reponer el procedimiento a partir del acuerdo de admisión, por ello, determinó remitirle nuevamente el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias.
- **14. Acuerdo de cumplimiento.** Mediante acuerdo de dos de agosto, la *Comisión de Quejas y Denuncias* en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
- 15. Segunda admisión y emplazamiento. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el treinta de agosto, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, admitió la denuncia y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal emplazó a los *denunciados* y cito a la *denunciante* a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue señalada para llevarse a cabo a las doce horas del día martes diecisiete de septiembre.
- **16. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin que la *denunciante* ni los *denunciados* hayan comparecido.



- 17. Segundo cierre de instrucción y envió del expediente al Tribunal. El diecisiete de septiembre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró instrucción y remitió a este Tribunal el presente expediente junto con el informe circunstanciado.
- **18.** Recepción en el Tribunal. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* remitió el expediente original, así como el respectivo informe circunstanciado, por lo que se tuvo por radicado nuevamente el citado expediente.
- **19. Remisión de autos.** Por acuerdo de diecinueve de noviembre, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.
- **20.** Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de diecinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

#### **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de *VPG*, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral a través del denominado Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339, numeral

2, de la *Ley Electoral Local*; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

#### TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El artículo 9 numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3, de la Ley en cita.

#### **CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS**

#### Manifestaciones de la denunciante

La denunciante señala que el diez de febrero de dos mil veintitrés, los denunciados encabezaron un grupo reducido de ciudadanos para realizar una rueda de prensa en la entrada del palacio municipal, en donde la acusaron sin sustento alguno por la opacidad en el manejo de 48 millones de pesos.

También manifiesta que el dos de mayo de dos mil veintitrés, siendo aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta minutos, un grupo reducido de ciudadanos encabezados por los denunciados se reunieron en la explanada municipal para realizar diversos comentarios misóginos y machistas en contra de la denunciante.

La *denunciante* en su comparecencia de ratificación amplia su denuncia el cual refiere que el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, al llegar al palacio municipal los *denunciados* y algunos



integrantes del ayuntamiento se encontraban en la explanada del palacio municipal y al verla llegar se pusieron en frente de su oficina y le dijeron que no le iban a permitir el paso y que el señor \*\*\* \*\*\*

\*\*\* le dijo que de alguna manera la obligaba a que la primera obra que se realizara tenía que ser el pozo profundo, para que su colonia tuviera la categoría para ser Agencia Municipal, y la amenazó que iba a tocar las campanas para convocar la pueblo para que la quiten como presidenta municipal porque no hace nada, por lo que, le dijo al \*\*\* \*\*\* que le acompañara al estacionamiento para retirarse del lugar.

Además, la *denunciante* señala que, en la asamblea comunitaria de veintinueve de febrero, donde se llevó a cabo la elección o en su caso la ratificación de la Contraloría del ayuntamiento, los *denunciados* manifestaron que era ilegal la asamblea porque no existía quórum manifestando que lo bueno es que nadamas le queda un año para que dejen de gobernar las mujeres, así como manifiesta que los *denunciados* le dijeron que era corrupta y que se vaya hacer las actividades del hogar.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

#### Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas a los *denunciados* constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local.

Así, el artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los

tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que, en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, sin discriminación alguna por motivos, de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.



A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país en condiciones de igualdad con los hombres, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como violencia política por razón de género.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *Ley Electoral Local*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o

varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen "el género" como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- ➤ Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- ➤ Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- ➤ Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones,



desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

- II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas:
- III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;
- V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

#### VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de *VPG*, el denominado **Protocolo** para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

**1.** El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.



- 2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- **4.** El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- **5.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos<sup>2</sup>:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- **5.** Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la *Sala Superior*, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran *VPG*, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida *Sala Superior*, en esencia, ha sostenido que en casos de *VPG* la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de *VPG* contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de *VPG* de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.



En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcarse que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de *VPG* se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género —en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I)

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de *VPG*<sup>4</sup>.

#### Pruebas y valoración

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los *denunciados* constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>5</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese tenor, es preciso señalar que mediante escrito comparecencia de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés<sup>6</sup>, la

17

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible en la foja 98 del expediente en que se actúa.

denunciante señaló directamente a los ciudadanos \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Presidente del \*\*\* \*\*\*, respectivamente, todos pertenecientes al *Ayuntamiento* como los presuntos infractores de actos constitutivos de *VPG*.

En la misma diligencia la *denunciante* ratificó todos y cada uno de los hechos mencionados en su escrito de queja, en el mismo acto amplió su denuncia referente a lo hechos suscitados el veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Ahora bien, el treinta de agosto, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, emitió el acuerdo de cumplimiento, Admisión, Audiencia de pruebas alegatos y emplazamiento respectivo, a la cual se advierte que fue citada la *denunciante* en el domicilio señalado en autos, así mismo, se advierte que notificó y emplazó a los denunciados corriéndoles traslado con copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente y, precisándoles que ante la alegación de presuntos actos constitutivos de *VPG* operaba a favor de la *denunciante* la reversión de la carga probatoria, así como que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

En esos términos, este Tribunal estima que los denunciados fueron debidamente notificados, emplazados y, se les corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, en el día y hora señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar que ni la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Notificación de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Notificación de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Notificación de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Notificación de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro.



denunciante ni los denunciados comparecieron a la misma, no obstante que habían sido legalmente notificados como consta en autos<sup>11</sup>.

En dicha audiencia se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

Así, para acreditar los hechos la *denunciante* ofreció diversos elementos de prueba que fueron admitidos por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en los términos siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE	
1. Documental. Consistente en la queja suscrita por *** *** ***,	ADMITIDA
Presidenta Municipal de *** *** ***, Oaxaca, con número de folio 001948, a las once horas con ocho minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (sic).	
<b>2. Documental.</b> Consistente en la copia de la Constancia de Mayoría y Validez a la plantilla de las y los concejales electos	ADMITIDA
postulados por el partido MORENA, del Consejo Municipal de ***	
documental que se encuentra certificada por *** ***, Secretario Municipal, de fechado de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.	
3. Documental. Consistente en la copia del documento que se individualiza como "Acta de sesión solemne de instalación de	ADMITIDA
cabildo de *** *** ***, para el periodo constitucional del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro", de fecha uno de enero de dos mil veintidós, certificada por *** *** ***, Secretario Municipal, de fecha	
dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.	
<b>4. Documental.</b> Consistente en la copia de la identificación de la ciudadana *** *** ***, Presidenta Municipal, con número de registro 0075, de fecha de expedición tres de enero de dos mil veintidós, certificada por *** *** ***, Secretario Municipal, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
5. Documental. Consistente en la copia del oficio número *** ***	ADMITIDA
***, de la Dirección General de Seguridad Pública, Vialidad y	
Protección Civil del Municipio de *** *** ***, certificada por ***	
*** ***, Secretario Municipal, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.	
<b>6. Documental.</b> Consistente en el documento de nueve de junio de dos mil veintitrés, con número de folio 002176, suscrito por la ciudadana *** *** ***.	ADMITIDA

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Notificaciones a los ciudadanos:

<sup>\*\*\* \*\*\* ,</sup> visible en la foja 653 del expediente en que se actúa.

<sup>\*\*\* \*\*\* \*\*\*,</sup> visible en la foja 658 del expediente en que se actúa.

<sup>- \*\*\* \*\*\* ,</sup> visible en la foja 663 del expediente en que se actúa.

<sup>- \*\*\* \*\*\* ,</sup> visible en la foja 670 del expediente en que se actúa.

7. Documental. Consistente en el documento de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, con número de folio 002904,	ADMITIDA
suscrito por la ciudadana *** *** ***.	
<b>8. Documental.</b> Consistente en el documento de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, con número de folio	ADMITIDA
002965, suscrito por la ciudadana *** *** ***, a través del cual remite nueve fojas certificadas.	
9. Documental. Consistente en copia del oficio 198/2022, en el	ADMITIDA
que se hace constar el nombramiento a favor del *** *** ***, de	
fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la ciudadana *** *** ***, Presidenta Municipal, certificada por ***	
*** ***, Secretario Municipal, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.	
<b>10. Documental.</b> Consistente en copia del oficio 195/2022, en el	ADMITIDA
distrib	ADMITTEA
que se hace constar el nombramiento a favor del ciudadano	
*** ***, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrito	
por la ciudadana *** *** ***, Presidenta Municipal, certificada	
por *** *** ***, Secretario Municipal, de fecha veinticuatro de	
agosto de dos mil veintitrés.	
11. Documental. Consistente en copia del oficio 178/2022, en el	ADMITIDA
que se hace constar el nombramiento a favor del *** ***, de	
fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la	
ciudadana *** *** ***, Presidenta Municipal, certificada por ***	
*** ***, Secretario Municipal, de fecha veinticuatro de agosto de	
dos mil veintitrés.	
<b>12. Documental.</b> Consistente en copia del documento que se individualiza como "Acta de asamblea ordinaria" de fecha	ADMITIDA
veintisiete de marzo de dos mil veintidós, del Municipio de *** ***	
***, certificada por *** *** Secretario Municipal, de fecha	
veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.	
13. Documental. Consistente en copia del oficio número 01/2022,	ADMITIDA
de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, suscrito por las	
personas que conforman el *** *** , certificada por *** ***	
***, Secretario Municipal, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.	
14. Documental. Consistente en copia del documento que se	ADMITIDA
identifica como "Acta de asamblea de vecinos de la *** *** ***	
de fecha nueve de enero de dos mil veintidós, del Municipio de	
*** *** ***, certificada por *** *** ***, Secretario Municipal,	
de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.	
<b>15. Documental.</b> Consistente en el documento de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés con número de folio 004031, suscrito	ADMITIDA
por la ciudadana *** *** , mediante el cual exhibe diversas	
documentales.	
16. Documental. Consistente en copia del oficio número	ADMITIDA
519/2023, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito	
por la ciudadana *** *** ***, Presidenta Municipal, certificada	
por *** ***, Secretario Municipal, de fecha trece de octubre	
de dos mil veintitrés.	ADMITICA
17. Documental. Consistente en el documento de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, en la cual data de una certificación	ADMITIDA
de hechos suscrito por *** *** ***, Secretario Municipal de ***	
*** ***	



	I
<b>18. Documental.</b> Consistente en el documento de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la cual data de una certificación	ADMITIDA
de hechos suscrito por *** *** ***, Secretario Municipal de ***  *** ***	
19. Técnica. Dos dispositivos de CD-R, marca Verbatim, en las	ADMITIDA
cuales se contienen videograbaciones de fecha cuatro de octubre	ADMITIDA
de dos mil veintitrés, certificado por *** ***, Secretario	
Municipal de *** *** ***, el trece de octubre de dos mil veintitrés.	
20. Técnica. Un dispositivo de CD-R, marca Verbatim, en la cual	ADMITIDA
se contiene videograbaciones de fecha cuatro de octubre de dos	
mil veintitrés, certificado por *** *** , Secretario Municipal	
de *** *** ***, el trece de octubre de dos mil veintitrés.	
<b>21. Documental.</b> Consistente en el documento que se identifica como minuta de trabajo de fecha diez de octubre de dos mil	ADMITIDA
veintitrés, certificado por *** *** ***, Secretario Municipal de	
*** *** ***, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés.	
<b>22. Documental.</b> Consistente en el documento con número de folio 004204, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés,	ADMITIDA
suscrito por la ciudadana *** *** ***.	
23. Documental. Consistente en el documento de fecha	ADMITIDA
diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, con número de folio	
005586, suscrito por la ciudadana *** *** ***.	
24. Documental. Consistente en el documento de fecha dos de	ADMITIDA
mayo de dos mil veintitres, suscrito por el ciudadano ,	
Secretario Municipal de *** *** ***.	
<b>25. Documental.</b> Consistente en el documento con número de folio 001518, de fecha veintiocho de febrero de dos mil	ADMITIDA
veinticuatro, suscrito por la ciudadana *** *** ***.	
<b>26. Documental.</b> Consistente en un juego de copias fotostáticas, constante en once hojas tamaño carta, útiles solo por el anverso más una copia simple anexa, el cual se encuentra certificado por	ADMITIDA
la Licenciada en Derecho *** *** , el día siete de febrero de	
dos mil veinticuatro. <b>27. Documental.</b> Consistente en el documento de fecha cinco de	ADMITIDA
marzo de dos mil veinticuatro, con número de folio 001836,	ADMITIDA
suscrito por la ciudadana .	ADMITICA
<b>28. Documental.</b> Consistente en siete fotografías estampadas en dos fojas, respecto de la asamblea comunitaria celebrada el día	ADMITIDA
veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, certificadas por ***	
*** ***, Secretario Municipal de *** ***, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro.	
29. Documental. Consistente en un documento que se identifica	ADMITIDA
como fe de hechos, de fecha veintinueve de febrero de dos mil	
veinticuatro, certificadas por *** *** ***, Secretario Municipal	
de *** *** , de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro.	
<b>30. Documental.</b> Consistente en el documento de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio 004498, suscrito	ADMITIDA
por la ciudadana *** *** ***.	
31. Documental. Consistente en el documento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio	ADMITIDA
005643, suscrito por la ciudadana *** *** ***.	
	1

A las documentales públicas, que quedaron debidamente

identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones Local*.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas, se les concede valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 16, numeral 3, de la *Ley de Medios Local* y, el 326, numeral 3, de *Ley de Instituciones Local*.

Por su parte, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, al ejercer su facultad investigadora, recabó diversas pruebas, las que tuvo por admitidas en los términos siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNC	CIAS
1. Documental. Consistente en el oficio número *** *** ADMIT	TDA .
***, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,	
suscrito por la *** *** ***, Agente de Ministerio Público	
adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado.	
2. Documental. Consistente en el oficio número *** *** ADMIT	TDA .
***, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito	
por el *** *** Agente del Ministerio Público de la ***	
*** ***, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales	
de la Fiscalía General del Estado.	
3. Documental. Consistente en el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del	'IDA
expediente *** *** ***, de fecha veinticinco de mayo de	
dos mil veintitrés, suscrito por el ciudadano *** *** ***.	
4. Documental. Consistente en el acuerdo plenario de ADMIT	TDA
medidas de protección de fecha veinticuatro de mayo de dos	
mil veintitrés, correspondiente al expediente número *** ***	
***, del índice de este Tribunal Electoral.	
5. Documental. Consistente en la diligencia de ADMIT	IDA
comparecencia de la ciudadana *** *** ***, Presidenta	
Municipal de *** *** ***, rendida ante el *** *** ***,	
personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo	
Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha veintiséis de	
mayo de dos mil veintitrés.	



6. Documental. Consistente en el oficio número *** ***	ADMITIDA
***, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, con	
número de folio 002036, suscrito por el *** *** ***, Director	
General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad	
y Protección Ciudadana de Oaxaca.	
7. Documental. Consistente en el oficio número *** ***	ADMITIDA
***, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, con número	
de folio 002109, suscrito por la *** *** , Subsecretaria	
de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de	
las Mujeres del Gobierno del Estado de Oaxaca.	ADMITIDA
<b>8. Documental.</b> Consistente en el documento de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, con número de folio	ADMITIDA
002825, suscrito por el ciudadano *** *** ***, en calidad	
de representante de la colonia *** *** ***, de *** ***	
***, Oaxaca.	
9. Documental. Consistente en el documento de fecha	ADMITIDA
veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la	
ciudadana *** *** ***.	
10. Documental. Consistente en el recibo oficial de la	ADMITIDA
Tesorería Municipal de *** *** ***, Oaxaca, expedido a	
favor de *** *** ***, de fecha primero de enero de dos mil	
veinte, certificado por *** *** ***, Secretario Municipal de	
*** *** ***, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil	
veintitrés.	
11 - 1 - 1	
11. Documental. Consistente en el oficio número	ADMITIDA
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de	ADMITIDA
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.	
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número	ADMITIDA
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/43/2023, de fecha trece de noviembre	
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/43/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** , Jefa del	
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/43/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.  13. Documental. Consistente en el oficio número	
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/43/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** ***, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.  13. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DLEV/DL/1166/2023, de fecha catorce de	ADMITIDA
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/43/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.  13. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DLEV/DL/1166/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el *** *** ***.	ADMITIDA
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/43/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.  13. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DLEV/DL/1166/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el *** *** ***.  14. Documental. Consistente en el oficio número	ADMITIDA
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/43/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.  13. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DLEV/DL/1166/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el *** *** ***.	ADMITIDA
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/43/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.  13. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DLEV/DL/1166/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el *** *** ***.  14. Documental. Consistente en el oficio número SOAPA/DJ/JDCA/830/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, con número de folio 004647, suscrito por la	ADMITIDA
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/43/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.  13. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DLEV/DL/1166/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el *** *** ***.  14. Documental. Consistente en el oficio número SOAPA/DJ/JDCA/830/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, con número de folio 004647, suscrito por la *** *** ****, Directora Jurídica del Sistema Operador de los	ADMITIDA
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/43/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.  13. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DLEV/DL/1166/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el *** *** ***.  14. Documental. Consistente en el oficio número SOAPA/DJ/JDCA/830/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, con número de folio 004647, suscrito por la *** *** ***, Directora Jurídica del Sistema Operador de los Servicios de Agua y Alcantarillado.  15. Documental. Consistente en el oficio número	ADMITIDA
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/43/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.  13. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DLEV/DL/1166/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el *** *** ***.  14. Documental. Consistente en el oficio número SOAPA/DJ/JDCA/830/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, con número de folio 004647, suscrito por la *** *** ***, Directora Jurídica del Sistema Operador de los Servicios de Agua y Alcantarillado.  15. Documental. Consistente en el oficio número BIENESTAR/OS/156/2024, de fecha uno de abril de dos mil	ADMITIDA  ADMITIDA  ADMITIDA
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/43/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.  13. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DLEV/DL/1166/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el *** *** ***.  14. Documental. Consistente en el oficio número SOAPA/DJ/JDCA/830/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, con número de folio 004647, suscrito por la *** *** ***, Directora Jurídica del Sistema Operador de los Servicios de Agua y Alcantarillado.  15. Documental. Consistente en el oficio número BIENESTAR/OS/156/2024, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio 004423, suscrito por el ***	ADMITIDA  ADMITIDA  ADMITIDA
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/43/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.  13. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DLEV/DL/1166/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el *** *** ***.  14. Documental. Consistente en el oficio número SOAPA/DJ/JDCA/830/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, con número de folio 004647, suscrito por la *** *** ***, Directora Jurídica del Sistema Operador de los Servicios de Agua y Alcantarillado.  15. Documental. Consistente en el oficio número BIENESTAR/OS/156/2024, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio 004423, suscrito por el *** *** ****, Director Jurídico de la Secretaría de Bienestar,	ADMITIDA  ADMITIDA  ADMITIDA
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/43/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.  13. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DLEV/DL/1166/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el *** *** ***.  14. Documental. Consistente en el oficio número SOAPA/DJ/JDCA/830/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, con número de folio 004647, suscrito por la *** *** ***, Directora Jurídica del Sistema Operador de los Servicios de Agua y Alcantarillado.  15. Documental. Consistente en el oficio número BIENESTAR/OS/156/2024, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio 004423, suscrito por el *** *** ***, Director Jurídico de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión.	ADMITIDA  ADMITIDA  ADMITIDA
INE/OAX/JL/VR/3040/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***.  12. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/43/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *** *** ***, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.  13. Documental. Consistente en el oficio número SEMOVI/DLEV/DL/1166/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el *** *** ***.  14. Documental. Consistente en el oficio número SOAPA/DJ/JDCA/830/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, con número de folio 004647, suscrito por la *** *** ***, Directora Jurídica del Sistema Operador de los Servicios de Agua y Alcantarillado.  15. Documental. Consistente en el oficio número BIENESTAR/OS/156/2024, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio 004423, suscrito por el ***	ADMITIDA  ADMITIDA  ADMITIDA

la *** *** ***, Vocal del Registro Federal de Electores del	
Instituto Nacional Electoral.	
<b>17. Documental.</b> Consistente en el oficio número 040/2024, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el	ADMITIDA
ciudadano *** *** ***, Síndico Municipal de *** ***,	
Oaxaca.	
18. Documental. Consistente en el oficio número *** ***	ADMITIDA
***, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por	
el *** *** ***, de la Fiscalía Especializada en Delitos	
Electorales de la Fiscalía General del Estado.	
<b>19. Documental.</b> Consistente en el oficio número SF/SI/DIR/CTI/DAT/1830/2024, de fecha dos de abril de dos	ADMITIDA
mil veinticuatro, suscrito por la ciudadana *** *** ***,	
Coordinadora Técnica de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con número de folio 004480.	
20. Documental. Consistente en el oficio sin número,	ADMITIDA
suscrito por la ciudadana *** *** ***, Regidora de	
Bienestar Social y Juventud del ayuntamiento de *** ***	
***, Oaxaca, con número de folio 004444.	
<b>21. Documental.</b> Consistente en el oficio número 046/2024R.Hacienda, de fecha dos de abril de dos mil	ADMITIDA
veinticuatro suscrito por la ciudadana *** *** , Regidora	
de Hacienda del ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.	
22. Documental. Consistente en el oficio sin número, con	ADMITIDA
número de folio 004445, de fecha dos de abril de dos mil	
veinticuatro suscrito por el ciudadano *** *** ***, Regador	
de Obras y Servicios Municipales del ayuntamiento de ***	
*** ***, Oaxaca.	
<b>23. Documental.</b> Consistente en el oficio número IFREO/DG/CFR/RC/970/2024, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio 004471, suscrito por la *** *** ****, Registradora del Distrito Judicial del Centro, del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.	ADMITIDA
24. Documental. Consistente en el oficio número	ADMITIDA
SHTFP/SRAA/DJ/177/2024, de fecha dos de abril de dos mil	
veinticuatro, con número de folio 004494, suscrito por el	
Licenciado *** *** ***, Director Jurídico de la Secretaría	
de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca.	
25. Documental. Consistente en el memorándum número	ADMITIDA
SHTFP/SRAA/DRASP/260/2024, de fecha uno de abril de	
dos mil veinticuatro, suscrito por la *** *** Directora	
de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y	
Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca.	
26. Documental. Consistente en el oficio número	ADMITIDA
SEMOVI/DJ/DAJDH/1072/2024, de fecha cuatro de abril de	



dos mil veinticuatro, suscrito por la *** *** , Jefa del	
Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, con número de folio 004527.	
27. Documental. Consistente en el memorándum número	ADMITIDA
*** *** ***, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro,	
suscrito por el *** *** ***, mediante el cual remite una	
mpresión de pantalla de la Secretaría de Movilidad, respecto	
de una constancia de expedición de licencia a favor de ***	
*** ***	
28. Documental. Consistente en el oficio número *** ***	ADMITIDA
, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, con	
umero de folio 004594, suscrito por el *** *** ***.	
9. Documental. Consistente en el oficio número *** ***	ADMITIDA
**, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, con	
número de folio 005018, suscrito por el *** *** ***.	
0. Documental. Consistente en el oficio número	ADMITIDA
NE/UTF/DAOR/3098/2024, de fecha veintitrés de abril de	
os mil veinticuatro, suscrito por el *** ***, Director de	
Análisis Operacional y Administrador de Riesgo, del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite información.	
1. <b>Técnica</b> . Un dispositivo de CD-R, marca Verbatim,	ADMITIDA
respecto de la información remitida por la Dirección de	
Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral.	
2. Documental. Consistente en el oficio número	ADMITIDA
NE/UTF/DAOR/3098/2024, de fecha veintitrés de abril de	
os mil veinticuatro, suscrito por el *** *** ***, Director de	
Análisis Operacional y Administrador de Riesgo, del Instituto	
Nacional Electoral, mediante el cual remite un total de veintisiete fojas.	
33. Documental. Consistente en el Acta Circunstanciada con	ADMITIDA
úmero UTJCE/QD/CIRC-277/2024, de fecha cuatro de	
gosto de dos mil veinticuatro.  4. Documental. Consistente en el oficio número	ADMITIDA
NE/OAX/JL/VR/2995/2024, suscrito por la *** *** ***,	ADMITTUR
/ocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional	
Electoral, recibido el dieciséis de agosto de dos mil	
veinticuatro.	
35. Documental. Consistente en el escrito signado por la	ADMITIDA
ciudadana *** *** ***, Presidenta Municipal de *** ***	
, Oaxaca, recibido el diecinueve de agosto de dos mil	
reinticuatro.	A DANTID A
<b>36. Documental.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el veinte de agosto de dos mil	ADMITIDA
veinticuatro, en el que se remite el oficio número	
NE/UTF/DAOR/6035/2024, suscrito por el *** *** ***,	
Director de Análisis Operacional y Administrador de Riesgo,	
del Instituto Nacional Electoral, se adjuntó un CD digital.	

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones Local*.

Para acreditar los hechos uno de los **denunciados** ofreció los elementos de prueba que fueron admitidos por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en los términos siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO *** *** ***		
1. Documental. Consistente en documento fechado como	ADMITIDA	
"septiembre de 2023", suscrito por *** *** ***, con número de		
folio 003792.		
2. Documental. Consistente en documento fechado como	ADMITIDA	
"octubre de 2023", suscrito por *** *** , con número de folio		
311.		

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones Local*.

#### Hechos acreditados

Expuesto lo anterior, de un análisis a las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante la etapa de instrucción, en estima de este Tribunal bajo un análisis con perspectiva de género se tienen acreditados los siguientes hechos:

- La denunciante ostenta la Presidencia Municipal del Ayuntamiento para el periodo comprendido del año 2022 al año 2024.
- II. Los denunciados, \*\*\* \*\*\* \*\*\*, ostentan los cargos de Presidente



del \*\*\* \*\*\*, respectivamente, todos del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

III. Se encuentra acreditada la celebración de la rueda de prensa de diez de febrero de dos mil veintitrés por parte de los denunciados, donde manifestaron que realizaban dicha reunión para abordar situaciones relacionadas con la administración actual del *Ayuntamiento*, por la opacidad en el manejo de los recursos públicos por parte de la Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

Lo anterior, se comprueba con el contenido del acta UTJCE/QD/CIRC-18/2023<sup>12</sup> levantada por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, consistente en la verificación del link proporcionado por la *denunciante* (la cual no fue controvertida por los *denunciados*), concatenada con la fe de hechos suscrito por el Secretario municipal<sup>13</sup> y el oficio número 120<sup>14</sup>, suscrito por el comandante de primer turno del *Ayuntamiento*.

**IV.** Se encuentra acreditada la celebración de la reunión de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por parte de la *denunciante*, *denunciados*, integrantes del ayuntamiento, integrantes del comité de diferentes colonias, todos de Municipio de \*\*\* \*\*\*, en donde se abordaron situaciones relacionadas con obras del ayuntamiento.

Lo anterior se comprueba con el contenido del acta UTJCE/QD/CIRC-277/2024<sup>15</sup> levantada por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, el cuatro de agosto, consistente en la verificación del de los discos compactos proporcionado por la *denunciante* (la cual no fue controvertida por los *denunciados*).

<sup>12</sup> Visible en la foja 83 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible en la foja 250 del expediente en que se acuta.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible en la foja 40 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Visible en la foja 625 del expediente en que se actúa.

## Hechos acontecidos el diez de febrero de dos mil veintitrés

El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la *denunciante* presentó su denuncia, en la cual manifiesta que el diez de febrero de dos mil veintitrés, los *denunciados* encabezaron un grupo reducido de ciudadanos para realizar una rueda de prensa en la entrada del palacio municipal.

Lo anterior se corrobora con el contenido del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-18/2023 levantada por la *Comisión de Quejas y Denuncias* el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, consistente en la verificación del link que fue aportado por la *denunciante*.

#### > Hechos acontecidos el dos de mayo de dos mil veintitrés

El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la denunciante presentó un escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias por medio del cual manifiesta que siendo aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta minutos del dos de mayo, un grupo reducido de ciudadanos encabezados por lo denunciados se reunieron en la explanada municipal para realizar diversos comentarios misóginos y machistas en contra de la ella, en la cual señaló lo siguiente:

C. \*\*\* \*\*\* \*\*\* Presidente de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* manifiesto lo siguiente: "Como todos sabemos, las mujeres no saben gobernar, por ello pido que todos los presentes que en los próximos procesos electorales no voten por las mujeres, ya vieron que esta señora es la segunda mujer en gobierna en este municipio, no se ha visto ningún cambio, seguimos igual o peor desde hace 5 años, no es por ofender a las mujeres, pero los hechos hablan por si solo que las mujeres no saben administrar un Ayuntamiento, en esta administración se ha desviado mas de 48 millones de pesos, creo que la Presidenta \*\*\* \*\*\* debe renunciar a su cargo para que un hombre lo asuma para terminar bien esta administración, pues esta a la vista de todos que las mujeres no saben gobernar, menos hacer obras, por ello es mejor que la Presidenta se dedique a su hogar y los actividades que hacia ante de entrar en la política".

\*\*\* \*\*\* \*\*\*, manifiesto: "Buenas Tardes a todos los presentes, es la segunda vez que nos reunimos en este Municipio para exigir las obras para nuestras colonias y no hemos tenido respuesta por parte de la autoridad municipal, mucho menos ha dado la cara la Presidenta Municipal, sino puede con el cargo es mejor que vaya a su casa atender a \*\*\* \*\*\* \*\*\*, pues se le



dio la oportunidad de gobernar, pero hasta el día de hoy no se ha visto un avance en nuestro municipio, no es por hablar mal de las mujeres, pero tanto, ellas y los hombres es mejor que cada quien se dedique a las actividades que nos corresponde a cada uno, como se ha venido trabajando, ya que, se ha dado la oportunidad a dos mujeres para gobernar a este Municipio, pero no se ha visto desarrollo, por ello, pido a todos que luchemos para exigir la renuncia de la actual Presidente, para que vaya a su casa atender a \*\*\* \*\*\* \*\*\*, pues es la actividad que mejor desempeñan las mujeres de este Municipio, gracias".

C. \*\*\* \*\*\* \*\*\*, manifiesto lo siguiente: "Gracias, la Presidenta Municipal ha manejado de manera opaca los 48 millones de pesos que llegan en este municipio, no se ha visto las obras, algunas están suspendidas por razones o motivos que desconocemos, pido a la Presidenta Municipal si no puede con el cargo que renuncie y que asuma un hombre el cargo para continuar con un mejor desarrollo de nuestro municipio, no estoy en contra de las mujeres, pero sino puede y le quedo grande el cargo, es mejor que renuncie y se vaya a dedicar las cosas que puede hacer, como es ser regidora o trabajadora de este Municipio, se ha visto que solo los hombres podemos manejar un ayuntamiento, pido a los presentes que en futuro no voten a favor de las mujeres, ya que solamente se han dedicada a robar los recursos del pueblo".

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la fe de hechos levantada por el Secretario Municipal<sup>16</sup>, quien certificó que siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta y siete minutos la Presidenta Municipal se comunicó con el Secretario vía telefónica para constituirse en la explanada municipal, por lo que a las dieciséis horas con cuarenta minutos, se constituyó en la explanada y se percató que un grupo reducido de ciudadanos encabezados por los ciudadanos \*\*\* \*\*\* \*\*\*, todos vecinos del Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, quienes realizaron diversos comentarios misóginos y machista en contra de la ciudadana \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*.

Concatenado con la \*\*\* \*\*\* \*\*\*, de fecha dos al tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el ciudadano \*\*\* \*\*\* del *Ayuntamiento*, en la cual refiere que siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del dos de mayo, le informó el guardia del palacio municipal \*\*\* \*\*\* el arribo de un grupo de aproximadamente ciento cincuenta personas para realizar una protesta en frente del palacio encabezados por los *denunciados*<sup>18</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible en la foja 250 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Refiriendo los mismos hechos del dos de mayo de dos mil veintitrés, señalado en su denuncia.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Refiriendo los mismos hechos del dos de mayo de dos mil veintitrés, señalado en su denuncia.

Cabe destacar que los denunciados no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido legalmente notificados.

Derivado de lo anterior, a juicio de este Tribunal **se tiene por acreditado** el hecho denunciado por la presidenta municipal, suscitado el dos de mayo de dos mil veintitrés.

### Hechos acontecidos el veintidós de mayo de dos mil veintitrés

Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la *denunciante* compareció a ratificar todos y cada uno de los hechos mencionados en su escrito de queja, en el mismo acto amplió su denuncia en la cual señaló lo siguiente:

*(…)* 

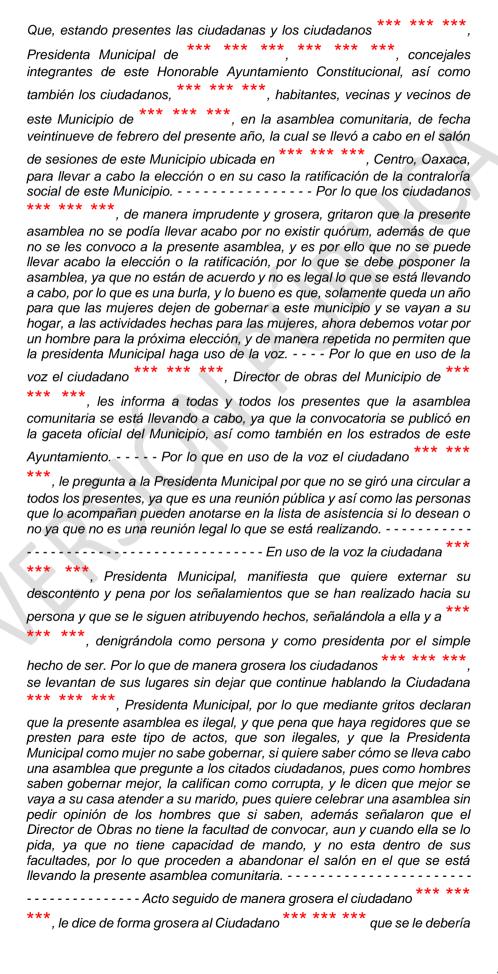
... siendo las catorce horas, al llegar la suscrita al Palacio Municipal de \*\*\* \*\*\*, los señores \*\*\* \*\*\* , presidente de la \*\*\* \*\*\* presidente de la \*\*\* \*\* \*\*, se encontraban en la explanada del palacio \*\*\* \*\*\* \*\*\*, respectivamente del Municipio municipal acompañados por de \*\*\* \*\*\* , Oaxaca, y al verme llegar se pusieron al frente de mi oficina del palacio municipal y me dijeron que no me iban a permitir la paso, y el señor \*\*\* \*\*\* ; me dijo que de alguna manera me obligaba a que la primera obra que se realizara tenia que ser el pozo profundo, para que su colonia tuviera la categoría para ser Agencia Municipal, y me estaba amenazando que iba a tocar las campanas para convocar la pueblo para que ya me quiten como presidenta municipal porque no estaba haciendo nada y que en la próxima campaña va a ser candidato para ser presidente municipal porque el si sabe hacer su trabajo.------El señor \*\*\* \*\*\* sección dos todo momento siempre dice que soy una mentirosa, me obliga a hacer cosas o acuerdos con él, me pide que yo les de veinte focos para la luz, entonces todo ese tipo de cosas me obligan porque según ellos ya tenemos acuerdos y me cusa de ser una mentirosa; ese día, el \*\*\* \*\*\* , me dijo que le iba a hablar al director de la policía para que llegara y le dije que me acompañara al estacionamiento para retirarme del lugar. - - - - - - - - También quiero agregar que los denunciados me dicen que mejor debería retirarme a mi casa a realizar las labores del hogar, como es lavar los trastes, que estos puestos no se le deben dar a una mujer, ya que mi deber esta para lavar la ropa, para planchar y que el puesto de presidente es para un hombre, no para una mujer. Quiero manifestar que los domicilios para que sean emplazados, son los siguientes, el \*\*\* \*\*\* lo proporcionaré más adelante porque no lo tengo en este momento. En este acto me reservo el derecho para aportar más pruebas en relación a las actuaciones de los denunciados \*\*\* \*\*\* ----- (...)

#### Hechos acontecidos el veintinueve de febrero



Con fecha cinco de marzo, la *denunciante* presentó ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, pruebas supervinientes, manifestando nuevos hechos suscitados el veintinueve de febrero, en la cual señaló lo siguiente:

*(…)* 



caer la cara de vergüenza, donde quedo el hombre probo, por apoyar a una mujer que no sabe gobernar. - - - Por lo que en uso de la voz el ciudadano \*\*\* \*\*\* \*\*\*, manifiesta que en su colonia le consta que la presidenta municipal hizo una obra con sobre precio y se inflaron los costos, refiere que dicha obra no funciona, que tiene vicios ocultos, y que no debe gobernar este municipio, ya que deben trabajar en lo que hacían antes, pues asi no afecta a la poblacion, refiere que es una corrupta, porque solamente piensa en ella y en su familia, y cómo sacar más dinero, por lo que procede a abandonar el salón en el que se lleva acabo la presente asamblea Por lo que en uso de la voz la ciudadana \*\*\* \*\*\* , Presidenta de la \*\*\* \*\*\* , manifiesta que, de manera personal, se siente ofendida, por los comentarios de los ciudadanos \*\*\* \*\*\* que hicieron hacia su persona, ya que de manera grosera altanera e imprudente la llamaron vendida, en la presente asamblea comunitaria", Siendo todo lo que oí y observé. Por lo que siendo las doce horas con cincuenta y seis minutos procedí a retirarme del lugar, siendo todo lo que tengo que asentar Doy fe.

Lo anterior, lo corrobora con el contenido de la fe de hechos levantada por el Secretario Municipal<sup>19</sup>, quien certificó que siendo aproximadamente a las doce horas con cinco minutos del veintinueve de febrero, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para llevar a cabo la elección o en su caso la ratificación de la Contraloría Social del Municipio, en la cual certificó que los denunciados hicieron manifestaciones machistas en contra de la Presidenta Municipal.

Derivado de lo anterior, a juicio de este Tribunal se tiene por acreditado el hecho denunciado por la presidenta municipal, suscitado el veintinueve de febrero.

#### Análisis de la VPG denunciada

Expuesto lo anterior, respecto a los hechos suscitados con fechas diez de febrero, dos de mayo y veintidós de mayo, todos del dos mil veintitrés, así como del veintinueve de febrero, en la cual la denunciante refiere de la rueda de prensa realizada por los denunciados en su contra, la reunión realizada en la explanada del Palacio Municipal, que le impidieron el ingreso a las oficinas del palacio municipal, así como la asamblea comunitaria respecto a la

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Visible en la foja 286 del expediente en que se actúa.

Se hace la precisión que la Presidenta le solicitó al Secretario Municipal que saliera de su oficina y se dirigiera a la esplanada, con la finalidad de certificar los hechos suscitados, aunado a que los denunciados no desvirtuaron la fe de hechos certificados por el Secretario Municipal, a pesar de a ver sido legalmente notificados.



elección o en su caso la ratificación de la Contraloría Municipal de veintinueve de febrero, analizadas de manera conjunta este Tribunal declara como **existente la** VPG por las consideraciones que se exponen en seguida:

De las pruebas aportadas por la *denunciante*, las recabadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, los hechos acreditados y el contexto de la situación de conflicto existente en el *Ayuntamiento*, se actualiza la comisión de actos de *VPG*, tal y como lo refiere la *denunciante*.

Pues, en atención al marco normativo expuesto, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la *denunciante* con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba, analizándolos de manera contextual; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la *denunciante* respecto a los hechos acreditados, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de *VPG*, el dicho de la víctima es preponderante, sin embargo, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la *VPG* denunciada.

Ahora bien, por lo que respecta a los *denunciados*, no aportaron ningún elemento de prueba para desvirtuar las conductas que se les atribuyen en el presente Procedimiento Especial Sancionador, al operar la reversión de la carga probatoria.

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, se reitera en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido en el marco normativo **se actualizan**, como se detalla:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la *denunciante*, toda vez que durante los hechos y actos denunciados la *denunciante* ostenta el cargo de Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*\*

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues son un grupo de personas que desempeñan como gestores los cargos de **Presidente del** \*\*\* \*\*\* \*\*\*, todos del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, y las conductas denunciadas fueron hechos por un grupo de personas

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por acreditada la violencia simbólica ya que en atención a la rueda de prensa de diez de febrero de dos mil veintitrés, demeritan la capacidad de administrar el *Ayuntamiento* de quien denuncia, así como el hecho de obstruirle el acceso a las instalaciones para ejercer sus funciones conlleva a un trato diferenciado con sus compañeros integrantes del ayuntamiento, pues para que puedan dejarla ejercer sus funciones se ha visto en la necesidad de promover el presente juicio.



Por lo que, dichos hechos perpetrados en contra de la *denunciante*, se puede interpretar como una deslegitimación ante la ciudadanía del municipio que administra, emitiendo un mensaje de inferioridad y de incapacidad para ejercer sus funciones como representante de éste.

Asimismo, se tiene por acreditada la violencia psicológica y verbal a partir de lo manifestado en la rueda de prensa, pues esta tuvo como objetivo que la denunciante se sintiera mal y con miedo a que vayan a tomar más acciones en contra de ella o de \*\*\* \*\*\*

\*\*\*, además de sentirse en subordinación para con los denunciados, posición que no le corresponde.

Es importante mencionar que esta violencia es aquella negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, lo que en el caso acontece pues los hechos señalados fueron con la finalidad de demeritar la figura de presidenta municipal que ostenta la victima ante la sociedad.

Además, el hecho que días posteriores no la dejaron ingresar al palacio municipal, ocasionó en la *denunciante* un estado de ánimo de inseguridad al ejercer sus funciones, concluyendo en que entre las partes existe un conflicto y tensión, teniendo como resultado consecuencias emocionales en quien denuncia.

Finalmente, los denunciados en la asamblea comunitaria en donde se llevó a cabo la elección o en su caso la ratificación de la Contraloría Municipal, de veintinueve de febrero, hicieron comentarios machistas en contra de la *denunciante*.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Tribunal se cumple el requisito en estudio, porque quedó acreditado que el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, los denunciados impidieron el acceso de la denunciante a las oficinas del ayuntamiento, sin que de autos se advierta justificación o motivo de ello.

Máxime que los *denunciados* no aportaron documental alguna para revertir los hechos señalados por la *denunciante*, a pesar de haber sido legalmente notificados.

Al respecto, el artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal establece que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, en ese sentido, si los *denunciados* impidieron el acceso a su oficina, es claro que en esa fecha se obstruyó el cargo por el cual fue electa.

En efecto, el Derecho de una persona a ejercer el cargo para el cual fue electa es una vertiente del derecho a ser votado, el cual comprende no solamente el derecho de ser postulado a un cargo de elección popular, sino también al de ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo<sup>20</sup>.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que los hechos acontecidos los días dos y veintidós de mayo de dos mil veintitrés y veintinueve de febrero, tuvo como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de la *denunciante*, pues referir comentarios hacia su persona menoscabo al cargo que ostenta en el Ayuntamiento, así como impedirle el acceso a las oficinas sin justificación alguna, buscó que la presidenta municipal no ejerciera plenamente su derecho de acceder y ocupar el cargo por el que fue electa.

Ya que, atendiendo al contexto de cómo se suscitaron los hechos se puede concluir que existen elementos de prueba suficientes para

36

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".



tener por acreditada dicha infracción, pues las acciones realizadas por los *denunciados*, invisibilizan e impiden que, la *denunciante* realice sus funciones, por tanto, se advierte que el actuar de los denunciados tuvo como resultado que la Presidenta Municipal no desempeñara sus funciones de manera ordinaria y adecuada.

Ello, puede tener como efecto que la ciudadanía tenga una perspectiva negativa de la posición que tiene la *denunciante* en el Ayuntamiento, pues con los hechos motivo de denuncia acreditan un menoscabo al reconocimiento de la Presidenta Municipal en sus funciones, pues se le invisibiliza en éste.

Por tanto, con las pruebas, las manifestaciones vertidas por la denunciante y el contexto del asunto, se acredita que los hechos denunciados, fueron con el efecto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **se encuentra colmado**, debido a que de los hechos denunciados y acreditados es posible advertir en su contexto que las conductas denunciadas invisibilizan y demuestran un trato diferenciado hacia la *denunciante*.

Es decir, del contexto narrado concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la *denunciante*, en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben por el hecho de que es mujer, pues hacen el señalamiento de su incapacidad de administrar el ayuntamiento que preside, y por tanto recibe un trato diferenciado en éste, así como demerita su imagen ante la ciudadanía dejándola en un estado de desigualdad.

Además, el hecho de no dejarla ingresar al ayuntamiento se traduce en la obstrucción de su cargo lo que no ocurre con los demás concejales del ayuntamiento, lo cual fue posterior a la rueda de prensa acreditado mediante diligencia de verificación por la *Comisión de Quejas y Denuncias* que, analizándolo de manera contextual han sido hechos que fueron realizados en contra de la *denunciante*.

Maxime que, si bien la presidencia municipal es tiene la representación del ayuntamiento, es el cabildo quien de manera colegiada toma las decisiones relacionadas con el municipio, por lo que no se justifica que solo a ella se le niegue el acceso al ayuntamiento.

Aunado a que, al principio de la reversión de la prueba, los denunciados no aportaron prueba alguna para desvirtuar los señalamientos de la denunciante, a pesar de haber sido legalmente notificados como consta en autos.

Además, con la rueda de prensa de diez de febrero de dos mil veintitrés y la asamblea comunitaria de veintinueve de febrero, se coloca a la *denunciante* en un estado de subordinación para con los *denunciados* pues dan a entender a la ciudadanía que es incapaz de ejercer su cargo como Presidenta Municipal, lo que la deja en un estado de desigualdad y demeritándola con el cargo que ostenta.

En efecto, del contenido de la rueda de prensa se advierte que, los denunciados en uso de la voz hicieron del conocimiento ante los medios de comunicación presentes, su preocupación por los presuntos actos de corrupción atribuidos a la denunciante y que, para ellos, era importante dar a conocer a la ciudadanía lo que pasaba en el Ayuntamiento.

Es decir, se advierte que la finalidad que tuvieron los *denunciados* es demeritar el trabajo de la *denunciante* en su obligación de rendir cuentas a la ciudadanía del municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, lo que a juicio de este Tribunal fue un exceso pues el mensaje a la



ciudadanía como se ha señalado fue con la finalidad de demeritar el cargo que ostenta.

Pues si bien, los *denunciados* tenían la necesidad de informar a la ciudadanía los problemas que acontecían en la administración del Ayuntamiento.

Lo cierto es que, atendiendo al contexto en que se suscitaron los hechos denunciados, así como la obstrucción del cargo de la denunciante y la negativa de dejarla ingresar al palacio municipal, tuvieron un impacto en la *denunciante* tanto simbólico, psicológico y verbal.

Por tanto, se concluye que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, como lo es impedirle el acceso sin justificación alguna al palacio municipal y demeritar su cargo a efecto de que la ciudadanía tenga una visión incorrecta de ella.

Lo anterior, en atención que la *VPG* no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social, en un contexto de alerta de género vigente en la entidad

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **se acredita la VPG** denunciada por la ciudadana Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*\*, ya que sus manifestaciones, concatenadas con las pruebas aportadas y las recabadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, así como el contexto del asunto, resultan suficientes para acreditar las conductas atribuidas a los *denunciados* y, en consecuencia, es posible comprobar la *VPG* ejercida en su contra de manera directa y a su vez, las conductas que refiere, se suscitaron el día de los hechos denunciados, se llevaron a cabo por ser mujer, como se expone:

I. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues los hechos denunciados fueron encaminados a obstaculizar el ejercicio de su

cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

**II.** Implicó un impacto diferenciado, al encontrase en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por las autoridades denunciadas, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

III. Afectó desproporcionalmente, pues está demostrado atendiendo al contexto del asunto, que el ejercicio del cargo fue diferenciado respecto de los demás integrantes, pues se le invisibilizo como parte del ayuntamiento, esto al demeritar su administración ante la ciudadanía y demás autoridades del municipio, así como prohibirle el acceso a las oficinas del municipio.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con los dichos de la *denunciante*, así como el contexto del presente asunto, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

En consecuencia, se declara la existencia de violencia política por razón de género atribuida a \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

#### SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

## 1. Medidas de reparación integral.



# a) Medidas de protección.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la *Comisión de Quejas y Denuncias* dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la *denunciante*, al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada Comisión de continuar o no con las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

# b) Medidas de rehabilitación.

**Se vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, proporcione a la *denunciante* la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

**Se apercibe** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Ahora bien, debe señalarse como un hecho notorio<sup>21</sup> que, en el expediente PES/88/2022 del índice de este órgano jurisdiccional, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, informó mediante oficio a este Tribunal que con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado aprobó el Decreto número 963, con el cual se designó al Comisionado Ejecutivo Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, el cual fue publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día trece de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo que, la emisión del citado decreto de designación, extingue

:

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> En términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

lo mandatado por el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, es decir, las obligaciones señaladas en ese transitorio para la Secretaría de Gobierno desaparecen y son asumidas directamente por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

En atención a lo anterior, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, remita al **Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, mediante oficio, copia de la presente sentencia, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: \*\*\* \*\*\*\*, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que le brinde la atención inmediata, ello para cumplir con lo ordenado en la sentencia en comento.

**Se apercibe** al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Para lo cual, **se vincula** a la *denunciante* para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y presente el Formato Único de Declaración (FUD), además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

#### c) Garantías de satisfacción.

**Se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al **Titular de la Unidad de Informática** de este Tribunal, a efecto que



la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del **Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca**, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, **se ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, fije **el resumen de la sentencia**<sup>22</sup>, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*\*, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, **se ordena** a \*\*\* \*\*\* que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, a través de rueda de prensa únicamente para tal efecto, **ofrezcan una disculpa pública** a \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra, para lo cual deberán estar presentes los integrantes del citado Ayuntamiento.

Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública de la actora, en los estrados del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; y, deberán informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el

43

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> El cual se encuentra como ANEXO 1 de la presente determinación.

estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

**Apercibidos** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

# d) Garantía de no repetición.

Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Presidente del \*\*\* \*\*\*, respectivamente, todos del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la denunciante o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

**Apercibida** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política por razón de género.

### e) Individualización de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la *Ley* 



de Instituciones Local, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar al infractor.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a \*\*\* \*\*\* \*\*\*, integrantes del comité de las colonias de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, todos del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por la realización de los actos que constituyen violencia política por razón de género en contra de la quejosa.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- ➤ La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- > Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o

resultado).

➤ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

➤ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias<sup>23</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o, III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a \*\*\*

<sup>23</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



\*\*\* \*\*\*, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

En base a ello, tenemos lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. En el caso, se tuvo por acreditada una infracción prevista en el marco legal prevista en el artículo 304, fracción XVI, de la *Ley de Instituciones Local*, consistente en ejercer violencia política por razón de género, por lo que el bien jurídico tutelado que se vio afectado fue el derecho de la actora en su calidad de Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y como integrante del citado cabildo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Aunado a que los actos impactaron no solo en el ejercicio del cargo de la citada Presidenta, sino también en su salud emocional y psicológica.

## Circunstancias de modo, tiempo y lugar

**Modo.** La irregularidad consistió en que los *denunciados* demeritaron y obstruyeron en el cargo a la Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, al realizar la rueda de prensa y negarle el acceso a las oficinas que ocupa el ayuntamiento, así como en la asamblea comunitaria.

**Tiempo.** Los hechos denunciados acontecieron desde el mes de febrero de dos mil veintitrés hasta el mismo mes de dos mil veinticuatro.

Lugar. En el Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Las conductas señaladas fueron una pluralidad de infracciones, porque se trata de varias conductas infractoras, por parte de los *denunciados* que ocurrieron en diversos momentos, generando violencia política en razón de género en contra de la Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, las denunciados realizaron de manera directa los hechos denunciados, ejerciendo control sobre la denunciante; afectándola simbólica, psicológicamente y verbalmente haciendo señalamientos directos de su labor como como Presidenta Municipal, invisibilizándola en sus funciones.

**Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que \*\*\* \*\*\* \*\*\*, obtuvieran algún beneficio económico con motivo de realizar los actos denunciados.

**Intencionalidad.** Las faltas de los *denunciados* fueron dolosas, dado que lo hicieron conscientemente con la finalidad de obstruir y demeritar el cargo de la *denunciante*, lo que tuvo como finalidad invisibilizar y discriminar a la actora para impedir que realizara sus funciones.

**Reincidencia.** En el presente caso no hay dato o constancia que revele que los *denunciados*, hayan sido sancionados previamente por actos constitutivos de *VPG*.

**Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrieron \*\*\* \*\*\*\*, debe calificarse como **leve**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa como Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\*
   \*\*\*, Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer



y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

- La conducta fue singular y dolosa, porque los denunciados sabían de los alcances de la violencia política por razón de género.
- De las conductas señaladas no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Sanción a imponer**. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>24</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción a los sujetos *denunciados*.

Ahora bien, el artículo 317, de la *Ley de Instituciones Local*, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con **multa** de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de

<sup>24</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que la persona denunciada comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

Además, si la violencia política en razón de género se investiga y sanciona a través del procedimiento especial sancionador resulta perfectamente aplicable el catálogo de sanciones para cada posible sujeto responsable<sup>25</sup>.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño ocasionado y a las posibilidades económicas de los infractores, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: \*\*\* \*\*\*

\*\*\*, de manera individual, la sanción consistente en una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho 50/100 M.N.)<sup>26</sup>.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada por los denunciados, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**Apercibidos** que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-73/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Resultado de multiplicar 50 por el valor de la UMA a razón de **\$108.57** pesos mexicanos, el cual está vigente desde el 1 de febrero de 2024 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en la página siguiente: <a href="https://www.inegi.org.mx/temas/uma/">https://www.inegi.org.mx/temas/uma/</a>



cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a \*\*\* \*\*\* \*\*\*, para brindarles las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

# f) Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.

En el presente procedimiento especial sancionador, se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género, atribuida a \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, como medida de **no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por los denunciados antes señalados, lo conducente es que sea ingresado en el **registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género**, ello en atención a lo siguiente:

La creación del citado registro, fue creado como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer.

Tal medida se encuentra justificada constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz

para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género<sup>27</sup>, emitidos por el IEEPCO. Para ello es necesario citar lo siguiente de los Lineamientos:

**Artículo 12.** Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

- a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera (sic) como **leve**; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Cuando la VPMRG, fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la VPMRG, fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que se deben de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> En lo subsecuente Lineamientos, consultable en la página: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf



**considerar,** a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en el registro, teniendo como parámetros temporales de hasta tres y cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por la autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*\*,
   Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político electorales de la actora, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta la denunciante es Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, y los denunciados son integrantes del comité de diferentes colonias del Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

Por lo que de acuerdo al artículo 12, de los Lineamientos, la conducta es considerada como **leve**, y debe sancionarse con **un** 

año de los tres disponibles, de ahí que el tiempo que debe permanecer \*\*\* \*\*\* \*\*\*, en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por <u>un año.</u>

En ese sentido, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, una vez que haya trascurrido el plazo establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos del registro de las personas citadas con antelación.

# SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, no obstante que la denunciante no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en cuenta la temática estudiada en esta sentencia, de conformidad con el 6 y 16, de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima, de manera preventiva, la información que pudiera identificar únicamente a la *denunciante* del presente procedimiento especial sancionador de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

#### OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados; mediante oficio a la *Comisión de Quejas y Denuncias*; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de



conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **declara existente** la infracción electoral consistente en Violencia Política por Razón de Género, atribuida a los *denunciados*, por las razones expuestas en la ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Jovani Javier Herrera Castillo; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/mvo

### ANEXO 1. RESUMEN.

"En el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES/09/2024, promovido por \*\*\* \*\*\* \*\*\*, en su calidad de Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*\*, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales los cuales configuraban conductas consistentes en violencia política por razón de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente: Se declaró fundada la infracción electoral consistente en Violencia Política en Razón de Género atribuida a \*\*\* \*\*\*, Presidente del \*\*\* \*\*\*, respectivamente, todos del Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\*. Oaxaca.

En virtud de que, de un análisis exhaustivo se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas lesivas atribuidas a los denunciados, las cuales tienen como base el elemento de género, tuvo un impacto diferenciado lo cual le impidió ejercer plenamente sus funciones y le afectó desproporcionadamente.

Por lo anterior se ordenaron las medidas de protección, rehabilitación y garantías de satisfacción con el fin de otorgar justicia a la parte actora.

Respecto a la gravedad de la infracción cometida por los integrantes del Ayuntamiento esta se calificó como leve, por lo cual atendiendo a la gravedad de la falta, el daño ocasionado y a las posibilidades económicas de los infractores, este Tribunal considera procedente imponer a: \*\*\* \*\*\*, de manera individual la sanción consistente en una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA),



# que asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho 50/100 M.N).

Asimismo, en virtud de que se acreditó la Violencia Política en Razón de Género a los denunciados, se ordena su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género durante la temporalidad de un año."

El presente documento constituye la <u>VERSIÓN PÚBLICA</u> de la Sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/09/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), así como el Anexo I, Resumen; mismas que fueron elaboradas por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/172/2024**.